

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000397** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN No. 0278 DE 2016 Y ADEMÁS SE MODIFICA SU ARTÍCULO SEGUNDO”.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta el Decreto – Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1955 de 2019, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS.

Por medio de los Radicados No. 00726 del 29 de enero del 2016 y 9784 del 4 de noviembre del 2014, la sociedad ALAMBRES Y MALLAS S.A. identificada con NIT 860.007.668-1, solicitó ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico permiso de vertimientos Líquidos para la actividad de Producción de Alambre Galvanizado, Puntillas, Alambre de Púas, entre Otros.

Posteriormente, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico expide la Resolución No. 0278 de 2016 por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos a la sociedad ALAMBRES Y MALLAS S.A., en sus artículos primero y segundo, se estableció lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** OTORGAR permiso de Vertimientos Líquidos a la empresa ALAMBRES Y MALLAS S.A., con NIT 860.007.668-1, representada legalmente por el señor Ricardo Ramírez Ovalle o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, para la actividad de Producción de Alambre Galvanizado, Puntillas, Alambre de Púas, entre otros.*

PARAGRAFO: El Permiso de Vertimientos Líquidos se otorga por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

***ARTICULO SEGUNDO:** El Permiso de Vertimientos Líquidos otorgado se condiciona al cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales:*

- 1. Realizar semestralmente la caracterización de las aguas residuales no domésticas en la salida del sistema de tratamiento, monitoreando los siguientes parámetros: Temperatura, pH, DQO, DBO5, SST, SSED, Grasas y Aceites, Fenoles, SAAM, HTP, HAP, BTEX, Fósforo Total, Cianuro Total, Aluminio, Arsénico, Bario, Cadmio, Cinc, Cobre, Cromo, Estaño, Hierro, Mercurio, Níquel, Plata, Plomo, Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálcica, Dureza Total y Color Real. Se debe tomar una muestra compuesta de 4 alícuotas cada hora por 3 días consecutivos de muestreo. Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM. La realización de los estudios de caracterización de aguas residuales no domésticas deberá anunciarse ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico con 15 días de anticipación, de manera que un servidor pueda asistir y avalarlos.*
- 2. En el informe que contenga la caracterización de las aguas residuales se deben anexar las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado y originales de los análisis de laboratorio.*
- 3. Deberá avisar con anterioridad a la C.R.A. y tramitar la modificación del permiso, cuando le vaya a realizar alguna modificación o mantenimiento a la planta de tratamiento, para que esta avale los cambios.*
- 4. Presentar inmediatamente los informes de caracterización de las aguas residuales no domésticas, correspondientes a los periodos 2010-11, 2011-11 y 2013-1.*
- 5. Adecuar los puntos de almacenamiento de residuos sólidos de conformidad con lo establecido en el Decreto N°2981 del 20 de diciembre del 2013 y el Decreto N°.4741 del 30 de diciembre del 2015.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000397** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN No. 0278 DE 2016 Y ADEMÁS SE MODIFICA SU ARTÍCULO SEGUNDO”.

6. *Dar cumplimiento a las demás obligaciones impuestas por la C.R.A., las contempladas en la legislación ambiental colombiana vigente.”*

Que mediante Radicado No. R-0003854-2020, el señor RICARDO PARRA GONGORA en calidad de Director Planta Malambo de la sociedad ALAMBRES Y MALLAS S.A. solicitó la “exclusión” del permiso de vertimientos líquidos otorgado mediante Resolución No. 0278 de 2016, teniendo en cuenta la aplicación del Artículo 13 del Plan Nacional de Desarrollo (Ley 1955 de 2019).

La CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO CRA, dio respuesta por medio del Oficio No. 001998 del 12 de agosto de 2020, en el cual se le solicitó a la sociedad ALAMBRES Y MALLAS S.A. que aporte de forma inmediata, un Certificado expedido por el Parque Industrial PIMSA que haga constar que las aguas residuales provenientes y generadas por la sociedad ALAMBRES Y MALLAS S.A. son descargadas a las redes/infraestructura de alcantarillado operada dentro del Parque Industrial PIMSA.

Posteriormente la sociedad ALAMBRES Y MALLAS S.A. aporta el certificado solicitado, a través del Radicado No. R-0006157-2020. Al respecto, se observa que la solicitud fue elevada por el señor RICARDO PARRA GONGORA reconocido en el expediente 0802-076 de la sociedad ALAMBRES Y MALLAS S.A.; Además, que sobre el mismo asunto no se ha presentado solicitud anterior, en consecuencia, procede esta Autoridad Ambiental a pronunciarse acerca de la solicitud de “exclusión” del permiso de vertimientos otorgado en la Resolución No. 0278 de 2016.

II. DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS.

En el escrito con Radicado R-0003854-2020, la sociedad ALAMBRES Y MALLAS S.A. expresa lo siguiente:

“... Así, Dando alcance al Art. N°2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece que “Toda persona, natural, o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimiento”, y de acuerdo con el Artículo 13 del Plan Nacional de Desarrollo sancionado, únicamente requieren permiso de vertimientos aquellos usuarios que descargan sus aguas residuales en las aguas superficiales, marinas o en el suelo; le solicito la viabilidad ambiental para la exclusión del permiso de vertimiento líquido otorgado a nuestra empresa (Resolución 000278 de 2016). A la fecha estamos dando total cumplimiento a los parámetros asignados de acuerdo a nuestra actividad económica...”

Al respecto, corresponde a esta Autoridad Ambiental indicar que dentro de la normatividad ambiental no existe como tal un trámite de exclusión del permiso de vertimientos, por lo que con base en los principios de la Administración Pública contenidos en el Artículo 209 de la Constitución (eficiencia, eficacia, economía y celeridad) nos corresponde adecuar el presente trámite a lo establecido en la Ley. En el caso que nos ocupa, conforme a los hechos mencionados, se ajusta a la figura de la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo consagrada en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, específicamente por la causal de desaparición de los fundamentos de hecho o de derecho, en consecuencia, procederemos al respectivo estudio y a emitir una decisión de fondo a su solicitud.

III. DEL INFORME TÉCNICO.

Antes de entrar a analizar la validez jurídica de la configuración de la posible pérdida de ejecutoriedad por desaparición de los fundamentos de hecho o de derecho del acto administrativo mencionado, es necesario verificar técnicamente si el vertimiento objeto del permiso otorgado efectivamente es realizado ante un prestador de servicio público de alcantarillado, para lo anterior, nos remitimos al Informe Técnico No. 001273 de 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Autoridad Ambiental, del cual es relevante la siguiente información:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000397 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN No. 0278 DE 2016 Y ADEMÁS SE MODIFICA SU ARTÍCULO SEGUNDO”.

“17. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

Actualmente la empresa Alambres y Mallas S.A., se encuentra desarrollando plenamente su actividad Productiva, consistente en la producción de alambre galvanizado, puntillas y alambre de púas entre otros. La empresa realiza esta actividad de acuerdo con las siguientes etapas: Recocido, enfriamiento, Decapado, Enjuague, secado, Fluxado, Zincado, escurrido, enrollado. (...)

19. OBSERVACIONES DE CAMPO:

Durante la visita técnica de inspección a la Planta de Alambres y Mallas S.A., se observó lo siguiente:

Se generan aguas residuales no domésticas. Al momento de la visita realizada el día 05 de septiembre de 2018 la PTAR se encontró en operación. El agua tratada se vierte puntualmente al alcantarillado de PIMSA. Los lodos de la PTAR se disponen con la Triple A S.A. E. S. P., con una frecuencia de recolección de cada 20 días. (...)

CONSIDERACIONES CRA:

(1) - La actividad específica que le aplica a la empresa Alambres y Mallas S.A., para el cumplimiento de la Norma nacional de vertimientos es TRATAMIENTO Y REVESTIMIENTO DE METALES, en donde los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir son los establecidos en el artículo 13 de la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015.

Sin embargo, dado que Alambres y Mallas S.A., vierte sus aguas residuales tratadas al alcantarillado de PIMSA, le aplica el artículo 16 de la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015, en donde para algunos parámetros se debe hacer el ajuste del valor estipulado en el mencionado artículo 13 multiplicado por un factor de 1,50.

(2) -Del análisis de los resultados se evidencia que la empresa Alambres y Mallas S.A., CUMPLE con la Norma nacional de vertimientos vigente. (...)

Visto lo anterior, se colige que las aguas residuales no domésticas son conducidas por un sistema de tratamiento y posteriormente se realiza el vertimiento al alcantarillado del PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO PIMSA S.A., lo mencionado se corrobora con la certificación allegada mediante el R-0006157-2020, donde la sociedad PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO S.A. manifiesta que ALAMBRES Y MALLAS S.A. identificada con NIT 860.007.668-1, se encuentra registrada como usuario-suscriptor del servicio de alcantarillado público del polígono industrial PIMSA, donde vierte sus aguas residuales domesticas e industriales previamente tratadas, veamos:

LA SOCIEDAD PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO S.A.

CERTIFICA QUE:

La empresa Alambres & Mallas S.A., identificada con Nit 860.007.668-1, se encuentra registrada como usuario-suscriptor del servicio de alcantarillado público del polígono industrial PIMSA, donde vierte sus aguas residuales domesticas e industriales previamente tratadas, a la red de alcantarillado operada por el Parque Industrial Malambo S.A., Productor Marginal de los servicios públicos de Acueducto y Alcantarillado, debidamente registrado ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme a lo establecido en Acta de Legalización N° 03916 de 13 noviembre de 2002, expedida por el Sistema Único de Información de Servicios Públicos – SUI.

La presente certificación tiene vigencia por un término de (2) dos años a partir de la fecha de expedición, y se condiciona al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Cumplir con el contrato de condiciones uniformes del PIMSA.
- Cumplir con los parámetros establecidos en el artículo 16 de la Resolución 0631 de 2015, o la norma que la modifique o sustituya, para vertimiento de agua residual no domestica al alcantarillado.
- Radicar semestralmente ante la oficina del PIMSA, la caracterización de sus vertimientos de agua residual no doméstica, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.3.3-4.17 del Decreto 1076 de 2015, o la norma que la modifique o sustituya.
- Informar al PIMSA cuando exista una emergencia en su Planta de Tratamiento de Agua Residual – PTAR y contar con su respectivo Plan de Contingencia.
- En general cumplir con la normatividad ambiental vigente, que regule los temas asociados a los vertimientos líquidos.

Para constancia de lo anterior, se firma en el municipio de Malambo a los treinta y un días del mes de agosto del año 2020.

Cordialmente


Alfredo Caballero Villa,
Gerente,
Parque Industrial Malambo. S.A.

Proyecto: Ing. Alfonso López.
Vo. Borrador: John Monsalve
Aprobó: Abg. Álvaro Gutiérrez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000397** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN No. 0278 DE 2016 Y ADEMÁS SE MODIFICA SU ARTÍCULO SEGUNDO”.

Una vez verificado lo anterior se analizará la viabilidad jurídica de la solicitud de declaratoria de pérdida de ejecutoriedad del permiso de vertimientos otorgado a la sociedad ALAMBRES Y MALLAS S.A. a través de la Resolución No. 000278 de 2016.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Que la Constitución Política en su Artículo 209 establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

Que la Constitución Política de Colombia, establece el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así como la obligación de estas y del estado de garantizar la protección de *“Las Riquezas Culturales y Naturales de la Nación”.*

Que el artículo 79 de la Carta Fundamental consagra adicionalmente: *“Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Que en igual sentido el Artículo 80 de la Carta Fundamental establece: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

Que el artículo primero de la Ley 99 de 1993, establece algunos principios orientados a la protección ambiental, entre los que se destacan: *“la protección prioritaria y el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad del país, por ser estos patrimonio nacional e interés de la humanidad (Numeral 2), y la protección especial del paisaje (Numeral 8).*

Que, de conformidad con la delegación de funciones y competencias, asignadas por la Ley 99 de 1993, y específicamente en consideración a lo contemplado en el Artículo 32 de la señalada norma, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico se considera como la máxima autoridad ambiental en el Departamento del Atlántico.

Que, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónoma Regionales como entes *“encargados por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 señala que:

“...PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000397** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN No. 0278 DE 2016 Y ADEMÁS SE MODIFICA SU ARTÍCULO SEGUNDO”.

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5. Cuando pierdan vigencia...” (Subrayado es nuestro)

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentra, el Decreto 3930 de 2010, que reglamenta lo referente a los Vertimientos Líquidos.

Que el Artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015 señala “Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos...”

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.

Que la Resolución 631 de 2015 establece en su Artículo 2°:

“DEFINICIONES. Para la aplicación de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones:

Aguas Residuales Domésticas, (ARD): Son las procedentes de los hogares, así como las de las instalaciones en las cuales se desarrollan actividades industriales, comerciales o de servicios y que correspondan a:

1. Descargas de los retretes y servicios sanitarios.

2. Descargas de los sistemas de aseo personal (duchas y lavamanos), de las áreas de cocinas y cocinetas, de las pocetas de lavado de elementos de aseo y lavado de paredes y pisos y del lavado de ropa (No se incluyen las de los servicios de lavandería industrial).

Aguas Residuales no Domésticas, (ARnD): Son las procedentes de las actividades industriales, comerciales o de servicios distintas a las que constituyen aguas residuales domésticas, (ARD).”

Que el Artículo 18 de la Resolución 631 de 2015 señala que la información de los resultados de los análisis y cuantificación de los parámetros específicos aplicables definidos en dicha resolución para los vertimientos puntuales a los cuerpos de agua superficiales y al alcantarillado público deberá suministrarla el responsable de la actividad a la Autoridad Ambiental competente.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico por medio de Radicado No. 0011659-2019 recibió comunicado de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la cual dicha entidad informa que expidió la Circular 8000-2-2932 del 03 de diciembre de 2019, la cual está relacionada con la no exigencia de permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas-ARnD a la red de alcantarillado público, en el marco de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 1955 de 2019.

La Circular 8000-2-2932 del 03 de diciembre de 2019 señala lo siguiente: “La ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019, en su artículo 13° determinó lo siguiente:

“ARTÍCULO 13°. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.”

Así las cosas, es la “ley” la que ahora determina que solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo, por lo cual, la descarga de aguas residuales no domésticas ARND al alcantarillado público, hoy en día no requiere de la obtención de permiso de vertimientos; sin embargo, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas -ARND están obligados a cumplir la respectiva norma de vertimientos de su actividad (Resolución 631 de 2015).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000397** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN No. 0278 DE 2016 Y ADEMÁS SE MODIFICA SU ARTÍCULO SEGUNDO”.

Por ende, se colige que el artículo 13 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra en consonancia con lo considerado por el fallo del Consejo de Estado, que declaró la nulidad del parágrafo 1 del artículo 41 del entonces Decreto 3930 de 2010, por cuanto es la Ley la que determina los casos en los cuales es obligatorio obtener permiso de vertimientos a fin de poder descargar aguas residuales.

Aunado a lo anterior, es oportuno señalar que los artículos 2.2.3.3.4.17 (obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado) y 2.2.3.3.4.18 (responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado) del Decreto 1076 de 2015 determinan lo siguiente:

- ✓ *Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata el artículo 30 del Decreto 302 de 2000 o la norma que lo modifique; adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.*
- ✓ *Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos.*
- ✓ *El prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.*
- ✓ *Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.*

Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad ambiental, en cualquier momento le solicite al usuario del prestador del servicio público de alcantarillado, la caracterización de sus vertimientos, y dado el caso de incumplimiento de la norma de vertimientos de su actividad (Resolución 631 de 2015), deberá dar inicio a la investigación administrativa de carácter ambiental sancionatorio a que haya lugar...”

En virtud de lo anterior, es procedente que la Autoridad Ambiental, en cualquier momento le solicite al usuario del prestador del servicio público de alcantarillado, la caracterización de sus vertimientos.

V. DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.

Inicialmente le indicamos que la Administración Pública en todas sus actuaciones debe regirse conforme a los principios consagrados en la Constitución Política¹.

Por lo anterior, esta Autoridad Ambiental con base en los principios de eficacia, economía y celeridad, procede a acceder parcialmente a lo solicitado por el interesado, en el sentido que se configura la pérdida de ejecutoriedad exclusivamente del artículo primero de la Resolución No. 0278 de 2016, debido a que conforme lo demuestran los documentos que reposan en el expediente y el Informe Técnico No. 001273 de 2018, en armonía con la entrada en vigencia del Artículo 13° de la Ley 1955 de 2019, ha desaparecido el fundamento de derecho que obligaba a aquellos usuarios que vierten al alcantarillado a solicitar y tramitar el permiso de vertimientos.

En consecuencia, ha operado la pérdida de ejecutoriedad exclusivamente del artículo primero de la Resolución No. 0278 de 2016, acorde a lo estipulado en el numeral 2° del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 el cual señala que:

¹ Constitución Política, Art. 209: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000397** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN No. 0278 DE 2016 Y ADEMÁS SE MODIFICA SU ARTÍCULO SEGUNDO”.

*“...Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:
(...) 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho. ...” (Subrayado es nuestro).*

Sobre la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo el Consejo de Estado en Sentencia 00408 de 2016 ha indicado lo siguiente:

“En los términos del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la fuerza ejecutoria de los actos administrativos es la capacidad de que goza la administración para hacer cumplir por sí mismo sus propios actos, es decir, que tal cumplimiento no depende de la intervención de autoridad distinta a la de la misma administración.

Debe precisarse que la pérdida de la fuerza ejecutoria hace relación a la imposibilidad de ejecutar los actos propios de la administración para cumplir lo ordenado por ella misma. En efecto, en los términos del artículo 92 ibídem, los afectados pueden oponerse a la ejecución de un acto administrativo a través de la excepción de pérdida de fuerza ejecutoria, lo cual debe realizarse antes de su ejecución, o dentro del término establecido por la Ley para atacar los actos en sede judicial, siempre y cuando la situación particular no se encuentre consolidada, de lo contrario no son afectados por la decisión anulada.

Es de señalar además que esta jurisdicción puede pronunciarse sobre la legalidad de los actos que sufrieron el decaimiento, en razón a los efectos que se dieron cuando el mismo estuvo vigente, no obstante para que ello ocurra, el acto administrativo de carácter particular y concreto debe ser demandado en el término señalado por la ley.”

Por otra parte, recordó que la pérdida de fuerza ejecutoria es un fenómeno jurídico referido específicamente a uno de los atributos o características del acto administrativo, como lo es la ejecutividad del mismo; es decir, la obligación que en él hay implícita de su cumplimiento y obediencia, tanto por parte de la administración como de los administrados en lo que a cada uno corresponda².

Corolario de lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, en el sentido que el Artículo 13° de la Ley 1955 se refiere exclusivamente a la obligación de contar con el permiso de vertimientos establecida en el Decreto 1076 de 2015, quedando vigente la obligación de realizar caracterizaciones y presentarlas a las Autoridades Ambientales que las soliciten, deber consagrado en una norma que tiene plena vigencia como es la Resolución 631 de 2015. En igual sentido, se mantendrán incólumes las demás obligaciones y preceptos establecidos en la Resolución No. 0278 de 2016, entre ellos la aprobación del Plan de Gestión del Riesgo y Manejo de Vertimientos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARESE, la pérdida de ejecutoriedad del artículo primero de la Resolución No. 0278 de 2016, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFIQUESE, el artículo segundo de la Resolución No. 0278 de 2016, el cual quedará así:



² Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia 25000233700020120011801 (20694), Nov. 28/18.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000397** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN No. 0278 DE 2016 Y ADEMÁS SE MODIFICA SU ARTÍCULO SEGUNDO”.

“ARTICULO SEGUNDO: La sociedad ALAMBRES Y MALLAS S.A. identificada con NIT 860.007.668-1, a través de su representante legal, el señor RICARDO ANTONIO RAMÍREZ OVALLE o quien haga sus veces, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales:

1. Realizar semestralmente la caracterización de las aguas residuales no domésticas en la salida del sistema de tratamiento, monitoreando los siguientes parámetros: Temperatura, pH, DQO, DBO5, SST, SSED, Grasas y Aceites, Fenoles, SAAM, HTP, HAP, BTEX, Fósforo Total, Cianuro Total, Aluminio, Arsénico, Bario, Cadmio, Cinc, Cobre, Cromo, Estaño, Hierro, Mercurio, Níquel, Plata, Plomo, Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálctica, Dureza Total y Color Real.

Se debe tomar una muestra compuesta de 4 alícuotas cada hora por 3 días consecutivos de muestreo.

Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM.

La realización de los estudios de caracterización de aguas residuales no domésticas deberá anunciarse ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico con 15 días de anticipación, de manera que un servidor pueda asistir y avalarlos.

2. En el informe que contenga la caracterización de las aguas residuales se deben anexar las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado y originales de los análisis de laboratorio.

3. Deberá avisar con anterioridad a la C.R.A., cuando vaya a realizar alguna modificación o mantenimiento a la planta de tratamiento, para que esta avale los cambios.

4. Dar cumplimiento a las demás obligaciones impuestas por la C.R.A., las contempladas en la legislación ambiental colombiana vigente.”

ARTÍCULO TERCERO: Exceptuando los artículos primero y segundo de la Resolución No. 0278 de 2016, los demás artículos contenidos en dicho acto administrativo continúan vigentes en su totalidad.

ARTÍCULO CUARTO: La sociedad ALAMBRES Y MALLAS S.A. identificada con NIT 860.007.668-1, será responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales renovables, y/o daños que puedan ocasionar al medio ambiente sus actividades.

ARTÍCULO QUINTO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico supervisará y/o verificará el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier contravención de este será causal para dar inicio al proceso sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009 o la norma que esté vigente en ese momento.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar en debida forma a través de medios electrónicos, el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 55, 56 y numeral 1º del Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: El representante legal de la sociedad denominada ALAMBRES Y MALLAS S.A., señor RICARDO ANTONIO RAMÍREZ OVALLE identificado con cédula de ciudadanía No. 7215732 o quien haga sus veces, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomagov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual ALAMBRES Y MALLAS S.A. autoriza a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. La sociedad ALAMBRES Y MALLAS S.A. deberá informar oportunamente a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

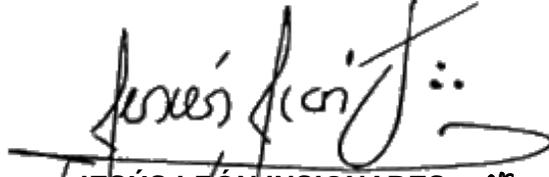
RESOLUCIÓN No. **0000397** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN No. 0278 DE 2016 Y ADEMÁS SE MODIFICA SU ARTÍCULO SEGUNDO”.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Dirección General, el cual podrá ser interpuesto personalmente o mediante apoderado legalmente constituido y por escrito dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente Auto, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla, a los **15.OCT.2020**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JESÚS LEÓN INSIGNARES 
DIRECTOR GENERAL

*Exp.: 0802-076.
Proyectó: LEscorcía.
Revisó: KArcon.
Aprobó: JRestrepo.
VB: JSleman.*